

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 39/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS; San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor

_____ quien fuera operador de la estación de servicio _____, hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, según resolución número 461 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince,

_____ por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 13 literal i) y 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), infracción que es catalogada como grave, de conformidad con el artículo 18 inciso tercero letra g) de la precitada Ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, notificado el día 20 del mismo mes y año, se previno por primera vez el señor _____ quien fuera operador de la estación de servicio _____ hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por los incumplimientos regulados en los artículos 13 letra i) y 20 de la LRDTDPP, los cuales establecen lo siguiente: ***"proporcionar a la dirección, la información y/o documentación que ésta le requiera en el plazo que se le señale para tal efecto. Toda la información y/o***



documentación deberá ser veraz y de fácil verificación", y: "toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación y almacenamiento de productos de petróleo, así como la que se dedique al envasado de GLP, deberá contar con seguro para responder por cualquier responsabilidad civil frente a terceros, y presentar a la Dirección la póliza correspondiente, caso contrario se impondrá la sanción que se establezca en la presente Ley" respectivamente; así mismo, por medio de autos de fecha cinco de octubre y doce de noviembre de ese mismo año, fue prevenido y notificado, por segunda y tercera vez, tal como consta en esquelas de notificación de fechas once de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por el mismo incumplimiento; finalmente, en auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, el cual fue notificado el día dos de marzo de dos mil veintidós, fue prevenido por cuarta ocasión, el señor antes relacionado, por el mismo incumplimiento antes descrito. Y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letras c) y h) de la LRDTDPP, las supuestas infracciones cometidas por el señor _____, son catalogadas como graves.

- II. Que, por medio de resolución número 461, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se autorizó al señor _____, como operador de la estación de servicio _____

en la que se estableció en el ordinal 4º) lo siguiente:
"presentar cuando esta Dirección lo requiera, la póliza de seguro correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley _____"



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. (negrita y cursiva es nuestro).

- III. Que mediante auto de las trece horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se inició proceso administrativo sancionatorio y se concedió audiencia al señor _____ por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que compareciera a manifestar su defensa y presentará la documentación y justificaciones que se estimara pertinente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"); dicho auto fue notificado el día treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- IV. Por auto de las ocho horas del día uno de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida; en auto de las trece horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y para continuar con el trámite legal correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se ordenó la apertura a prueba, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto respectivo; dicho auto fue notificado el día nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- V. Que por medio de memorándum de fecha tres de febrero del presente año, la Subdirección Técnica de la DGEHM, informó lo siguiente: Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la División Jurídica les solicitó el quantum correspondiente, por la supuesta infracción cometida por el señor _____ en su calidad de operador de la citada estación de servicio; y que, por no disponer del reporte de ventas de la



87

estación de servicio antes relacionada, se solicitó al Centro Nacional de Registros (CNR), los estados financieros a nombre del referido señor, por medio de memorándum de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, respondiendo dicha entidad, en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, que el citado señor no tiene inscritos los estados financieros de ningún año fiscal; además, expresan que, según información proporcionada por la División Jurídica, la póliza de responsabilidad civil para este tipo de estación de servicio (bandera blanca), debe tener como mínimo un monto de US\$75,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en la que se debe incluir las coberturas siguientes: Responsabilidad civil contaminación, Responsabilidad civil productos, Responsabilidad civil cruzada, Responsabilidad civil patronal, Responsabilidad civil predios y operaciones y la Reinstalación automática de la suma asegurada; continúan estableciendo que para la obtención del quantum se realizó el procedimiento consistente en: a) De la base de datos que en esa fecha manejaba el Ministerio de Economía en vista que, el señor no reportó las ventas mensuales de la estación de servicio antes relacionada, de ningún periodo, se obtuvieron los precios de referencia quincenales de los combustibles líquidos correspondientes al año dos mil veintiuno, que de esa base de datos, se calculó el precio promedio anual por cada producto comercializado por la citada estación de servicio, en el periodo dos mil veintiuno, además, se obtuvo del expediente administrativo correspondiente, la capacidad de los tanques autorizados a dicha estación de servicio; y ya con esa información, se determinó que, por cada uno de los combustibles líquidos, multiplicado por el precio promedio correspondiente al año dos mil veintiuno, se obtuvo el estimado de venta mensual y anual, considerando que, en cada mes se vende como mínimo, la cantidad total de combustible almacenado en cada uno de los tanques.



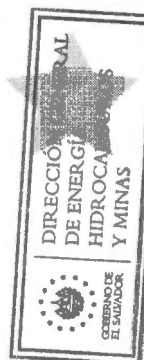


DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Estimación de venta mínima mensual y anual, calculada para la estación de servicio

PRODUCTOS	REFERENCIA LOS TANQUES	CAPACIDADES (GALONES AMERICANOS)	PRECIO PROMEDIO ANUAL 2021	VENTA ESTIMADA
ACEITE COMBUSTIBLE DIÉSEL	1 - 1	4,000	\$ 3.11	\$12,440.00
GASOLINA REGULAR	2 - 1	4,000	\$ 3.54	\$ 14,160.00
GASOLINA SUPERIOR	3 - 1	4,000	\$3.71	\$ 14,840.00
			MENSUAL	\$ 41,440.00

VI. Que mediante auto de las nueve horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia probatoria, conferida en auto de las ocho horas del día uno de noviembre de dos mil veintidós, y para continuar con el trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y artículos 1 inciso segundo y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, se ordena el traslado al señor Director General, del expediente administrativo sancionatorio correspondiente, iniciado en contra del señor _____ para que se emita la Resolución correspondiente; auto que fue notificado el día siete de junio de dos mil veintitrés.



VII. Que el señor _____ al no evacuar la audiencia conferida, ni la audiencia probatoria, no ha desvirtuado el supuesto incumplimiento, regulado en los Artículos 13 literal i) y 20 de la LRDTDPP, que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, consistente en no haber proporcionado a la Dirección la información y/o documentación requerida, en el plazo señalado para tal efecto y también, no haber presentado la póliza de responsabilidad civil correspondiente; por tanto, al no haberse desvirtuado el incumplimiento regulado en los artículos ya relacionados, y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en autos, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008*: *"...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia..."*.

VIII. Esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública establecido en el Art. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que reza: *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el art. 139 numeral 7 de la LPA, y el art. 3 de la LPA, el cual literalmente dice: *"...Proporcionalidad: Las*



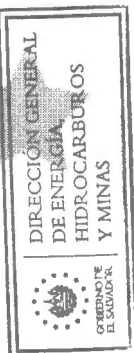
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".

- IX. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". Por tanto, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso administrativo sancionatorio, el incumplimiento regulado en los Artículos 13 literal i) y 20 de la LRDTDPP, que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente imponerle una sanción al señor _____ tomando como base la estimación de venta mínima mensual y anual, calculada para la estación de servicio _____ antes descrita en cuadro.



- X. Que mediante Decreto Legislativo No. 190, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 433, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- XI. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- XII. Que en su artículo 25 la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- XIII. En virtud de todo lo antes expuesto y lo establecido en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y conforme a lo regulado en la LCDGEHM, por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente Resolución.





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 13 letra i), 18, 19, 19-A y 19-B y 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección, RESUELVE:

- 1) **CONDENAR** al señor _____, con _____, quien fuera operador de la estación de servicio _____ hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, según resolución número 461 de fecha catorce de diciembre de dos mil quin ce _____, presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 13 literal i) y 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

- 2) **IMPONER** al señor _____, una multa de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$41.440.00)**, de conformidad con lo establecido en artículo 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.



- 3) De conformidad al art. 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.
- 4) De conformidad con lo establecido en los Artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (Art. 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a") de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL AD-HONÓRÉM